

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0005

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO
RUC:	0800862518001
NOMBRE COMERCIAL:	LATITUD DIGITAL TV
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FISICO
DIRECCIÓN:	JUAN MOLTALVO ENTRE AMAZONAS Y AV. LUIS VARGAS TORRES
TELÉFONO:	22726188 / 0988130170
CIUDAD - PROVINCIA:	LA CONCORDIA / SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	juanocampo68@hotmail.com

* Fuente: Módulo de Servicio de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Título Habilitante Contrato de autorización de servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico otorgado al SR. OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, con fecha de registro de 30 de mayo de 2019, con vigencia de 15 años. Registrado en el Tomo 137 a Foja 13753 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **Informe No. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011** de 22 de abril de 2022, en el cual se analiza y concluye en lo siguiente:

“(…)

3. ANÁLISIS TÉCNICO.

La Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la Resolución 05-03- ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, establece:

“(…) **Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:**

La calidad de Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (…)

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. - el prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (…)”

Los datos del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción y su incumplimiento de la obligación de entrega trimestral del Reporte de abonados, clientes o suscriptores, se detalla a continuación:

Permisionario	OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO	
Nombre del sistema	LATITUD DIGITAL TV	
Modalidad	Cable Físico	
Área de Cobertura Autorizada	Ciudad La Concordia con ampliación de cobertura hacia las poblaciones de Monterrey, Las Villegas, del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y a la población de La Independencia, de la cabecera cantonal Rosa Zárate (Quinindé), provincia de Esmeraldas.	
Fecha del Título Habilitante	15/01/2015	
Fecha de vencimiento del Título Habilitante	15/01/2030	
El título habilitante se encuentra en análisis para el inicio del procedimiento de extinción del título habilitante	SI	-
	NO	X
Incumplimiento reportado	Con base al memorando ARCOTEL-CCON-2022-0210-M de 28 de enero de 2022 y el reporte del sistema SIETEL, el permisionario NO presentó los reportes de abonados, clientes o suscriptores correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2021.	

4. CONCLUSION.

*Por lo expuesto, sobre la base de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo informado en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-0210-M de 28 de enero de 2022, **se concluye** que el señor Juan Ernesto Ocampo Heras, permisionario del sistema de audio y video por suscripción “LATITUD DIGITAL TV”, autorizado para servir a la ciudad La Concordia con ampliación de cobertura hacia las poblaciones de Monterrey, Las Villegas, del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y a la población La Independencia, de la cabecera cantonal Rosa Zárate (Quinindé), provincia de Esmeraldas, NO presentó los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, razón por la cual incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del Reporte de abonados, clientes o suscriptores establecida en los Parámetros de calidad a aplicar, vinculados con la prestación del servicio de la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL- 2016 de 28 de marzo de 2016. (...)*

- Informe de Actuación Previa **Nro. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023**, en la cual se recoge los indicios del cometimiento de una infracción que fueron reportados mediante informe **CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011** de 22 de abril de 2022, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

“(...)

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

1. *Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0022 de 13 de septiembre de 2022, y con base en la respuesta conferida por el Mgs. José Guillermo Fiallos Noboa, Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0187-M del 30 de diciembre de 2022, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que **es pertinente** iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*
- Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0092-OF de 14 de marzo de 2023, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, el mismo que fue notificado a través del correo juanocampo68@hotmail.com
 - Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0108-OF de 29 de marzo de 2023, se notificó al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO con el contenido de la Providencia

Nro. P-CZO4-2023-0011 de 29 de marzo de 2023, a través del correo electrónico juanocampo68@hotmail.com y latitudigitaltv_06@hotmail.com donde se puso en conocimiento la Apertura del término para evacuación de Prueba, con la finalidad de que presente sus alegatos, pruebas y/o la documentación correspondiente y ejerza su derecho a la defensa, por NO haber presentado en los términos y plazos establecidos en la ley y sus reglamentos, los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, reportado como incumplimiento en el numeral 4 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, incurriendo en una infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 literal b., numeral 13 de la Ley antes descrita e inobservando las obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como sustento dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.

- Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0448-M de 31 de marzo de 2023, con el que se solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones: “(...) **a.)** ... con el fin de que disponga a quien corresponda, certifique en el término de **diez (10) días** si el señor **JUAN ERNESTO OCAMPO HERAS**, prestador servicio de audio y video por suscripción “**LATITUD DIGITAL TV**”, ha procedido a corregir su conducta infractora, con la presentación de los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, obligación que es de entrega trimestral dentro del plazo establecido; (...)”
- Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0449-M de 31 de marzo de 2023, se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo “(...) **b.)** a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si el señor **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV)**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.
- Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0450-M de 31 de marzo de 2023, se solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes lo siguiente: “(...) **c.) Solicítese** ..., a fin de que dentro del término de diez (10) días, remita a esta Coordinación Zonal 4, la información económica de los ingresos totales del señor **OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV)**, identificada con Registro Único de Contribuyentes 0800862518001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y video por suscripción (...)”
- Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0614-M de 09 de mayo de 2023, se solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, lo siguiente: “(...) **d) Solicitara** ..., un Informe donde manifieste su criterio sobre los hechos, descargos y pruebas existentes en el expediente; (...)”
- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1333-M el 03 de abril de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en respuesta al Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0449-M de 31 de marzo de 2023, certificó lo siguiente:

“... el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV), NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1574-M el 05 de abril de 2023; el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0450-M de 31 de marzo de 2023, proporcionó la siguiente información: *“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-018052-E de 01 de noviembre de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro denominado "TOTAL INGRESOS" por un valor de USD 9.153,44 por el servicio de Acceso a Internet. (...)”*
- Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0064-M el 17 de abril de 2023, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en respuesta al Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0448-M de 31 de marzo de 2023, proporcionó la siguiente información: *“(...)*

“(...) El día 14 de abril de 2023 se verificó la información registrada en el SIETEL, correspondiente a los reportes de abonados, clientes, o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, del prestador del servicio de audio y video por suscripción OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV), observando que el día 15 de abril de 2022 se cargaron dichos reportes, conforme el detalle:

Año	Trimestre	Fecha de carga
2021	Octubre-Diciembre	15/4/2022 21:18
2021	Julio-Septiembre	15/4/2022 21:15

Cabe indicar que, la verificación realizada se refiere exclusivamente a la presentación en el sistema SIETEL y no al contenido de la información dentro de los precitados reportes. (...)”

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0629-M el 15 de mayo de 2023, el Responsable de Proceso de Gestión Técnica Zonal, en respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0614-M de 9 de mayo de 2023, manifestó lo siguiente: *“(...) revisada la contestación ingresada por el prestador mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-004382 de 28 de marzo de 2023 y la información que reposa en la base de datos del sistema SIETEL, el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO cuenta con todos los reportes cargados del año 2021. Adicionalmente debo manifestar que en la base de reclamos de la Coordinación Zonal 4 desde el año 2021 hasta la presente fecha no se registran reclamos en contra de prestador OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO. (...)”*

- Informe Jurídico **No. IJ-CZO4-2023-0003** de 15 de mayo de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) **8. CONCLUSIÓN**

Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, elaborado por el personal técnico de Títulos Habilitantes de Servicio y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de Conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003, donde no se probó lo contrario respecto a la existencia del incumplimiento, motivo por el que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no fueron probado hechos contrarios a los detectados.

En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el numeral 7, letra b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también se han respetado las formalidades y el procedimiento establecido en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los Reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, que inició el 14 de marzo de 2023, fecha en la que se notificó al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, se ha sustanciado en legal y debida forma.

Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir el respectivo Dictamen y posteriormente se deberá emitir la respectiva resolución, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003, los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, notificado en el correo electrónico juanocampo68@hotmail.com y

latitudigitaltv_06@hotmail.com el 14 de marzo de 2023, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 2., del mismo cuerpo legal; por lo que, es criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006, por no haber presentado en los términos y plazos establecidos en la ley y sus reglamentos, los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, reportado como incumplimiento en el numeral 4 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, incurriendo en una infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 literal b., numeral 13 de la ley antes descrita.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en tal razón, se adjunta el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, previo a emitirse la respectiva resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, salvo su mejor criterio. (...)

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad.

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 numeral 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“(...) 6. “...Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)”

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad.

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto corresponde a una Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, se notificó al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0092-OF de 14 de marzo de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo juanocampo68@hotmail.com el 14 de marzo de 2023.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

- El señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, fue notificado en legal y debida forma con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0092-OF de 14 de marzo de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo electrónico juanocampo68@hotmail.com el 14 de marzo de 2023.
- Mediante Gestión Documental de fecha 28 de marzo de 2023, se realizó el ingreso de un Oficio S/N, por parte del Sr. OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO y signado con el número de documento ARCOTEL-DEDA-2023-004382-E ,

documento con el que se responde al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, que fue debidamente notificado con el Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0092-OF de 14 de marzo de 2023 y que fue enviado al correo electrónico juanocampo68@hotmail.com el 14 de marzo de 2023, hecho cierto que consta en el expediente.

Del Oficio de Respuesta al presente Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, prestador del servicio de audio y video por suscripción, en lo principal manifestó lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito en la calidad con la que comparezco, solicito a su autoridad que al momento de resolver se digne considerar las siguientes circunstancias atenuantes a mi favor:

1. Haber admitido la infracción en la sustanciación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Señora abogada Responsable de la Función Instructora, debo informar que por errores administrativos y la falta de coordinación por parte del suscrito JUAN ERNESTO OCAMPO HERAS y sus trabajadores, efectivamente no se subió al portal web <https://apc.arcotel.gob.ec/sietel1/index.aspx> el reporte de número de suscriptores correspondientes a tercer y cuarto trimestre del año 2021, dentro del plazo establecido para el efecto.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El suscrito, debido a que la plataforma se encuentra inhabilitada en el periodo correspondiente, se ha procedido a subir el reporte del tercer y cuarto trimestre del año 2021 en el sistema con fecha 14/04/2022, si bien no fue presentado dentro del plazo establecido para el efecto, se ha subsanado de manera íntegra la infracción de forma voluntaria.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con el reporte del tercer y cuarto trimestre del año 2021, aunque haya sido realizado fuera del plazo para el efecto, se ha reparado íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento antes de la imposición de la respectiva sanción, aunque analizando el referido hecho, se evidencia y es obvio que no se ha causado daño alguno.

5. El incumplimiento imputado a mi persona no afecto al mercado, al servicio ni al usuario.

A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: *El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al mercado, pues el hecho imputado fue detectado por la ARCOTEL, sin que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación.*

B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado al suscrito, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, hemos continuado brindando el SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que las circunstancias antes referidas sean consideradas como atenuantes al momento de resolver.

IV PRUEBA

Como pruebas para justificar todo lo expuesto en líneas anteriores, tengo a bien solicitar y anunciar como pruebas a mi favor se consideren las siguientes:

1. Se solicite a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL o a quien corresponda, certifique si en el portal web <https://apc.arcotel.gob.ec/sietel1/index.aspx> ya que encuentra subido el reporte del tercer y cuarto trimestre del año 2021.

2. Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 o a quien corresponda, certifique si algún cliente del suscrito se ha visto afectado por la infracción en cuestión.

Una vez que el prestador del servicio de audio y video por suscripción, hecho uso de su derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hechos que serán considerados, de ser el caso como circunstancias atenuantes y agravantes dentro del presente caso objeto/ materia, que es el presunto cometimiento de la infracción identificado por la autoridad de control. (...)

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **INFOME TECNICO Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011**

Informe Técnico Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, mediante el cual el personal Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que concluye lo siguiente:

(...) **4. CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto, sobre la base de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo informado en el memorando No. ARCOTEL-CCON-

2022-0210-M de 28 de enero de 2022, **se concluye** que el señor Juan Ernesto Ocampo Heras, permisionario del sistema de audio y video por suscripción “LATITUD DIGITAL TV”, autorizado para servir a la ciudad La Concordia con ampliación de cobertura hacia las poblaciones de Monterrey, Las Villegas, del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y a la población La Independencia, de la cabecera cantonal Rosa Zárate (Quinindé), provincia de Esmeraldas, NO presentó los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, razón por la cual incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del Reporte de abonados, clientes o suscriptores establecida en los Parámetros de calidad a aplicar, vinculados con la prestación del servicio de la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL- 2016 de 28 de marzo de 2016. (...)”

- **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. ICAP-CZO4-2023-0016**

“ (...)”

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

1. Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0022 de 13 de septiembre de 2022, y con base en la respuesta conferida por el Mgs. José Guillermo Fiallos Noboa, Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2022-0187-M del 30 de diciembre de 2022, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que **es pertinente** iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

- **INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO4-2023-0003 de 15 de mayo de 2023.**

“(…) **8. CONCLUSIÓN**

Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, elaborado por el personal técnico de Títulos Habilitantes de Servicio y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de Conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003, donde no se probó lo contrario respecto a la existencia del incumplimiento, motivo por el que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no fueron probado hechos contrarios a los detectados.

En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el numeral 7, letra b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también se han respetado las formalidades y el procedimiento establecido en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los Reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, que inició el 14 de marzo de 2023, fecha en la que se notificó al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, se ha sustanciado en legal y debida forma.

Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir el respectivo Dictamen y posteriormente se deberá emitir la respectiva resolución, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003, los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, notificado en el correo electrónico juanocampo68@hotmail.com y latitudigitaltv_06@hotmail.com el 14 de marzo de 2023, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 2., del mismo cuerpo legal; por lo que, es criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO dentro del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006, por no haber presentado en los términos y plazos establecidos en la ley y sus reglamentos, los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, reportado como incumplimiento en el numeral 4 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, incurriendo en una infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 literal b., numeral 13 de la ley antes descrita.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en tal razón, se adjunta el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, previo a emitirse la respectiva resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, salvo su mejor criterio. (...)"

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador con el Oficio S/N ingresado y signado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-004382-E de 28 de marzo de 2023, iniciado mediante Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0006 el 14 de marzo de 2023, en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, y con bases en el análisis expuesto, se considera que el señor Ocampo Heras Juan Ernesto, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control, al contrario, en su respuesta al presente trámite de PAS, se reconoce su inobservancia a la ley y sus reglamento por el cometimiento de hecho, puesto en conocimiento mediante Informe No. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2023, con el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023, y finalmente mediante informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003 donde se sustenta el Dictamen y la presente resolución.

En este sentido está debidamente probada la infracción puesto que no se ha demostrado hechos contrarios, los cuales han servido de sustento para resolver la infracción tipificada en el art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0011 de 29 de marzo de 2023, notificada en legal y debida forma al señor OCAMPO HERAS JUAN RMESTO, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0108-OF de 29 de marzo de 2023 y a la dirección de correo electrónico: juanocampo68@hotmail.com el 29 de marzo de 2023.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, emitió la Providencia Nro. P-CZO4-2023-0014 de apertura del término para evacuación de pruebas, dictada y

notificada en legal y debida forma al señor OCAMPO HERAS JUAN RMESTO, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0108-OF de 29 de marzo de 2023 y a la dirección de correo electrónico: juanocampo68@hotmail.com el 29 de marzo de 2023; y la providencia Nro. P-CZO4-2023-0014 de cierre de término para evacuación de pruebas mediante Providencia, dictada y notificada el 16 de mayo de 2023 en legal y debida forma al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, a través del Sistema Documental Quipux con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0158-OF de 19 de mayo de 2023 y a la dirección de correo electrónico juanocampo68@hotmail.com latitudigital_06@hotmail.com el 19 de mayo de 2023.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio el término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0014 dictada y notificada el 16 de mayo de 2023, notificada en legal y debida forma al señor OCAMPO HERAS JUAN RMESTO, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0158-OF de 19 de mayo de 2023 y a la dirección de correo electrónico: juanocampo68@hotmail.com el 19 de mayo de 2023.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO4-2023-0011 de 29 de marzo de 2023, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Memorandum Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0448-M** de 31 de marzo de 2023, se solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones: "(...) a.) *Solicítese a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicio y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el fin de que disponga a quien corresponda, certifique en el término de diez (10) días si el señor JUAN ERNESTO OCAMPO HERAS, prestador servicio de audio y video por suscripción "LATITUD DIGITAL TV", ha procedido a corregir su conducta infractora, con la presentación de los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, obligación que es de entrega trimestral dentro del plazo establecido; (...)*", se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorandum Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0064-M el 17 de abril de 2023; y se informó lo siguiente: "(...) *El día 14 de abril de 2023 se verificó la información registrada en el SIETEL, correspondiente a los reportes de abonados, clientes, o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, del prestador del servicio de audio y video por suscripción OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV), observando que el día 15 de abril de 2022 se cargaron dichos reportes, conforme el detalle:*

Año	Trimestre	Fecha de carga
2021	Octubre-Diciembre	15/4/2022 21:18

Cabe indicar que, la verificación realizada se refiere exclusivamente a la presentación en el sistema SIETEL y no al contenido de la información dentro de los precitados reportes. (...)

- **Mediante Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0449-M** de 31 de marzo de 2023, se solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo “(...) **b.)** *Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, certifique si el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*”, se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-1333-M** el 03 de abril de 2023; documento en el cual se proporcionó la siguiente información: “(...) *se informa que el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV), NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*”
- **Mediante Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0450-M** de 31 de marzo de 2023, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes “(...) **c.)**... *a fin de que dentro del término de diez (10) días, remita a esta Coordinación Zonal 4, la información económica de los ingresos totales del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV), identificada con Registro Único de Contribuyentes 0800862518001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y video por suscripción; (...)*”, se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2023-1574-M** el 05 de abril de 2023; documento en el cual se proporcionó la siguiente información: “(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-018052-E de 01 de noviembre de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro denominado "TOTAL INGRESOS" por un valor de USD 9.153,44 por el servicio de Acceso a Internet. (...)*”
- **Mediante Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0614-M** de 9 de mayo de 2023, se solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, lo siguiente: “(...) **d)** ... *, un Informe donde manifieste su criterio sobre los hechos, descargos y pruebas existentes en el expediente; (...)*”, se dio respuesta a nuestra requerimiento de información mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO4-2023-0629-M** el 15 de mayo de 2023; documento en el cual manifestó que: “(...) *revisada la contestación ingresada por el prestador mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-004382 de 28 de marzo de 2023 y la información que reposa en la base de datos del sistema SIETEL, el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO cuenta con todos los reportes cargados del año 2021.*”

Adicionalmente debo manifestar que en la base de reclamos de la Coordinación Zonal 4 desde el año 2021 hasta la presente fecha no se registran reclamos en contra de prestador OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO. (...)

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003** de 15 de mayo de 2023, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en atención a la Providencia antes referida, realizó el análisis sobre las pruebas, dentro del Trámite Administrativo Sancionador en referencia al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, iniciado el 14 de marzo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(..). 8.- CONCLUSIÓN

Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, elaborado por el personal técnico de Títulos Habilitantes de Servicio y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de Conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003, donde no se probó lo contrario respecto a la existencia del incumplimiento, motivo por el que se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no fueron probado hechos contrarios a los detectados.

En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el numeral 7, letra b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también se han respetado las formalidades y el procedimiento establecido en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los Reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, que inició el 14 de marzo de 2023, fecha en la que se notificó al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, se ha sustanciado en legal y debida forma.

Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir el respectivo Dictamen y posteriormente se deberá emitir la respectiva resolución, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0016 de 17 de enero de 2023 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0003, los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver conforme al presunto cometimiento de la infracción tipificada en el art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, notificado en el correo electrónico juanocampo68@hotmail.com y latitudigitaltv_06@hotmail.com el 14 de marzo de 2023, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018, el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 118, literal b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 2., del mismo cuerpo legal; por lo que, es criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006, por no haber presentado en los términos y plazos establecidos en la ley y sus reglamentos, los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, reportado como incumplimiento en el numeral 4 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, incurriendo en una infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 literal b., numeral 13 de la ley antes descrita.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, en tal razón, se adjunta el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0006, previo a emitirse la respectiva resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, salvo su mejor criterio. (...)

- Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0004 de 25 de mayo de 2023, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, en

consecuencia, de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó en lo siguiente:

“(...) De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor del título habilitante de servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, de manera particular, con el informe jurídico emitidos y con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tienen las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de fecha 21 de octubre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES. (...)

- CONCLUSIONES

Se aplica el atenuante 1 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la agravante 2 del Art. 131 ibídem.

Consecuentemente, al existir en el presente caso, una de las cuatro circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa imputable al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, prestador del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; por el INCUMPLIMIENTO de NO haber presentado los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, razón por la cual incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del Reporte de abonados, clientes o suscriptores establecida en los Parámetros de calidad a aplicar, vinculados con la prestación del servicio de la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la

Resolución 05-03-ARCOTEL- 2016 de 28 de marzo de 2016, conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa sería de CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 77/100 (USD \$ 4,77).

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, al no haber asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez. (...)

3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Artículo 130 como atenuante: “(...) **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)**” (esta Infracción tipificada en el Art. 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incumpliendo también con las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley ibídem, esto es por NO haber presentado los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, razón por la cual incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del Reporte de abonados, clientes o suscriptores establecida en los Parámetros de calidad a aplicar, vinculados con la prestación del servicio de la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL- 2016 de 28 de marzo de 2016, conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Artículo 131 como agravante que: “(...) **2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. (...)**”; Cabe indicar que mediante documento No. ARCOTEL-CTDG-2023-1574-M de 05 de abril de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió una certificación de la información económica de los ingresos totales del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, en donde indicó textualmente lo siguiente: “(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-018052-E de 01 de noviembre de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro denominado "TOTAL INGRESOS" por un valor de USD 9.153,44 por el servicio de Acceso a Internet. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al*

año 2021. (...);” lo que demuestra que si hay ingresos por la prestación del servicio, y estos no ha sido reportados desde el tercer y cuarto trimestre del año 2021, causando un perjuicio a la institución y al Estado, por lo tanto, **SI** es procedente considerar la circunstancia como agravante.

3.4 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, poseedor del título habilitante de servicio de audio y video por suscripción, de manera particular, con el informe jurídico emitido; y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor, a través del Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2023-0004 de 25 de mayo de 2023, considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que, de lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tienen las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, se realizó la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) y el resultado de la búsqueda fue que no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, por lo tanto, SI se debe considerar la presente circunstancia atenuante.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “

Mediante oficio S/N, ingreso a través de Gestión Documental y signado con el documento número ARCOTEL-DEDA-2023-004382-E, el prestador señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, dentro de sus alegaciones reconoce que el reporte de número de suscriptores NO fue presentado dentro del plazo establecido, debido a que la plataforma se encontraba inhabilitada en el periodo correspondiente, y que fueron subidos al sistema los reportes del tercer y cuarto trimestre del año 2021 el 14 de abril de 2022, sin embargo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 118, literal b., numeral 13 dice claramente que son infracciones de segunda clase... 13. **No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)**; existiendo así un evidente cometimiento de la infracción que se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, en este punto se debe analizar también que esta atenuante tiene dos aspectos:

- Haber admitido la infracción
- Presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por la ARCOTEL.

El primer aspecto de la atenuante se cumple, por cuanto manifiesta que se ha procedido a obrar de esta manera sin intención de violar norma reglamentaria, sino que lo ha hecho por desconocimiento, lo que constituye una aceptación de la infracción; es decir, se cumple la primera parte de esta atenuante, puesto que admite la infracción dentro del procedimiento administrativo.

En cuanto al segundo aspecto, es condicionado la primera parte, en el sentido que se acepta la infracción dentro del procedimiento administrativo sancionador, y dentro del procedimiento, debió haber presentado un plan de subsanación y posteriormente debió haber sido autorizado por la ARCOTEL; en este caso No cabe la subsanación ya que no causó ningún daño ningún y no hay ningún daño que se deba reparar ni deba ser subsanado, por lo que, **NO se considera esta circunstancia como atenuante.**

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Dentro de la sustanciación del período de prueba, se solicitó información a la dirección técnica de títulos habilitantes de servicio de redes de telecomunicaciones, quien emitió una certificación mediante documento No. ARCOTEL-CCDS-2023-0064-M de 17 de abril de 2023, donde se certificó que el 14 de abril de 2023 se verificó la información registrada en el SIETEL, correspondiente a los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, del prestador del servicio de audio y video por suscripción SEÑOR OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO (LATITUD DIGITAL TV), observando que el día 15 de abril de 2022 se cargaron dichos reportes, conforme el siguiente detalle:

Año	Trimestre	Fecha de Carga
2021	octubre-diciembre	15/4/2022 21:18
2022	2021 julio-septiembre	15/4/2022 21:15

El artículo 82 del reglamento a la ley orgánica de telecomunicaciones, indica: “(...) se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”; que no es el caso, ya que de ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes de abonados, clientes y suscriptores constituyen la subsanación de la infracción, sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. en tal razón se desestima este hecho como atenuante pues **NO se ha subsanado íntegramente la infracción** como lo establece el numeral 3 del artículo 130 de la ley orgánica e telecomunicaciones. (...)”

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de una información, e este caso la entrega de reportes de abonados y suscriptores de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021 y demás documentos, constituyan la subsanación de la infracción, ya que su efecto jurídico no puede ser resarcido por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el numeral 3 del artículo 130 de la LOT, quedando comprobado de esta manera el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006 y por lo tanto la comisión de la infracción administrativa de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b., numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta circunstancia atenuante **NO** se considera en el presente caso, ya que no respondió el Procedimiento Administrativo Sancionador en ninguna instancia.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que el prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, respondió el presente trámite administrativo

iniciado en contra del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, por lo que **NO se considera aplicable esta agravante.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

*Al respecto, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante documento No. ARCOTEL-CTDG-2023-1574-M de 05 de abril de 2023 el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió certificación de la información económica de los ingresos totales del prestador señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, en donde se indicó que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-018052-E de 01 de noviembre de 2022, con el cual presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro denominado “TOTAL INGRESOS” por un valor de USD 9.153,44 por el servicio de Acceso a Internet. (...)” Por lo tanto, **SI** es procedente considerar la circunstancia como agravante.*

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

*La conducta infractora del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, NO se considera de carácter continuado, por lo tanto, **NO** se considera esta circunstancia como agravante.*

Consecuentemente, al existir en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa imputable al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO prestador del SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN; por el INCUMPLIMIENTO de NO haber presentado en los términos y plazos establecidos en la ley y sus reglamentos, los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, reportado como incumplimiento en el numeral 4 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, incurriendo en una infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 literal b., numeral 13 de la ley antes descrita; conforme se determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el valor de la multa ascendería a CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 77/100 (USD \$ 4,77).

Se verificó además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

La responsable de la Función Instructora de los PAS, realizó la entrega del Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2023-0004, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-0713-M de 07 de junio de 2023, acompañado del expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del suscrito Director Técnico Zonal 4, en mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO poseedor del título habitante por servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico; por no haber presentado en los términos y plazos establecidos en la ley y sus reglamentos, los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, reportado como incumplimiento en el numeral 4 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2022, incurriendo en una infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 literal b., numeral 13 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

En este sentido, la sanción que corresponde a la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 2 y el artículo 122 inciso primero donde dice: “...Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate...”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. -

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

Acción de Personal No. N° 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de a partir del 6 de diciembre de 2021.

8. DECISIÓN

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, se acoge en su totalidad el DICTAMEN No. DTZ-CZO4-2023-0004 de 25 de mayo de 2023,

emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador de servicio de audio y video por suscripción, señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, es responsable del hecho determinado en el Informe No. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011 de 22 de abril de 2023, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0946-M de 28 de abril de 2022 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe No. CTDS-ATH-IT-AVS-2022-0011, se determina que la causa es por NO haber presentado los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, razón por la cual incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del Reporte de abonados, clientes o suscriptores establecida en los Parámetros de calidad a aplicar, vinculados con la prestación del servicio de la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción de la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 3 y 6 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0004 de 25 de mayo de 2023 emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0006 de 14 de marzo de 2023, y que el señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, inobservó las obligaciones señaladas en el Art. 24, numeral 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en el cometimiento de una infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por NO haber presentado los reportes de abonados, clientes o suscriptores del tercer y cuarto trimestre del año 2021, establecido en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, Título Habilitantes, Reglamentos, Resoluciones y demás normativa legal vigente aplicable.

Artículo 3.- IMPONER al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, con RUC Nro. 0800862518001, la sanción económica de CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 77/100 (USD \$ 4,77), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable y cumpla con la presentación de los reportes de abonados, clientes o suscriptores de conformidad con la normativa legal vigente y dentro del plazo destinado para el efecto.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor OCAMPO HERAS JUAN ERNESTO, prestador del Servicio de audio y video por suscripción en la dirección de correo electrónico juanocampo68@hotmail.com latitudigitaltv_06@hotmail.com así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 08 de junio de 2023.

Ing. Miguel Ángel Bravo García
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)